

AUTO No. **1301** DE 2017  
( 12 DE DICIEMBRE )

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 3524 de fecha 05 de Octubre de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

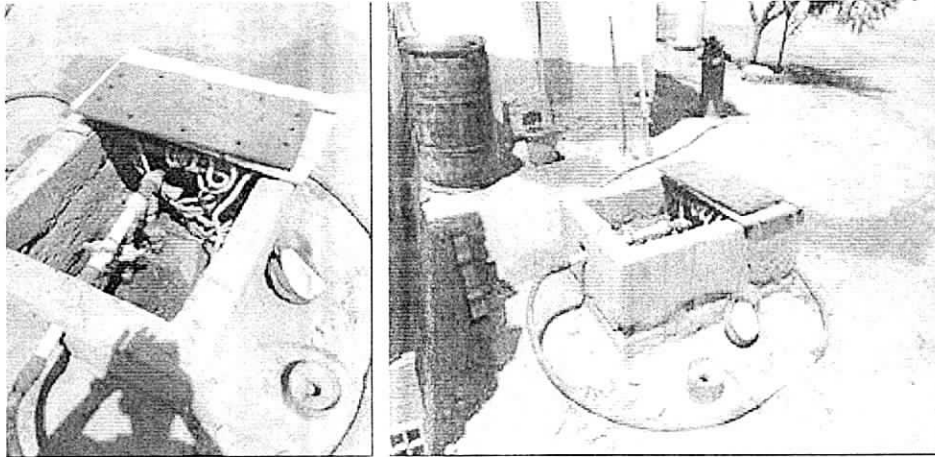
El día 5 de Julio de 2017 se realizó visita de seguimiento ambiental al MOLINO DE SAL MARINA EL GUAJIRO, ubicada en el municipio de Uribia el Km 1 de la vía que conduce de Uribia a Manaure, La Guajira, y cuyas coordenadas son: **N 11°43'1.77" - W 72°16'31.77"**; para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con CORPOGUAJIRA a través del Plan de Manejo Ambiental que esta empresa presentó ante la Corporación y el cual fue aprobado a través de la resolución N° 236 del 01/02/2002, y las que se hayan derivado de las visitas de seguimiento, evaluación, control o monitoreo ambiental realizadas antes de esta. La visita fue atendida por la señora NOHELIA USTATE (Auxiliar Administrativa de la empresa), pues el representante legal de la empresa no estaba.



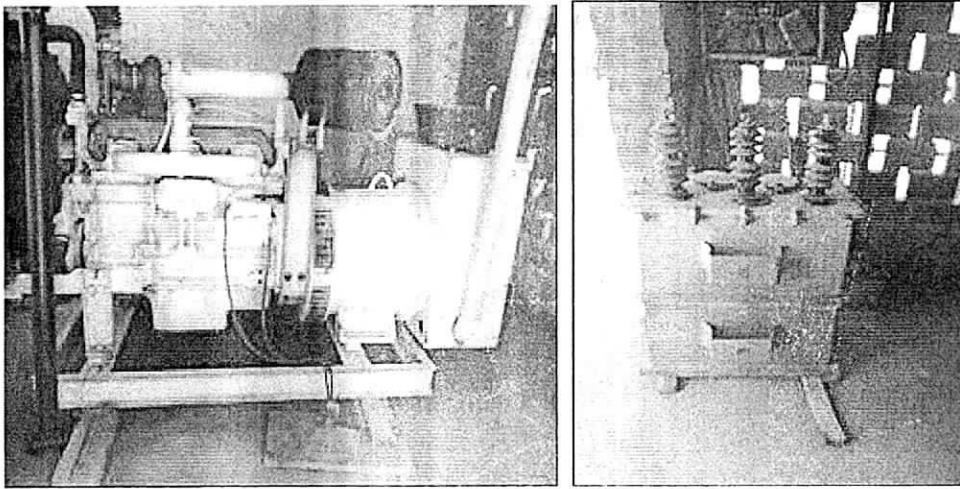
Al realizar el recorrido por la empresa el día de la visita se logró observar lo siguiente:

- El Molino de Sal El Guajiro cuenta con un pozo del cual extrae agua subterránea, pero no cuenta con el permiso de exploración requerido para hacer el pozo y hasta la fecha de la presente visita no cuenta con el permiso de concesión y en la corporación no se registra ninguna documentación enviada por la empresa Molino de Sal El Guajiro solicitando el mismo (aunque en la visita del año 2016 se le requirió este punto). Debido a lo anterior la empresa en mención está incumpliendo con la norma ambiental al respecto.

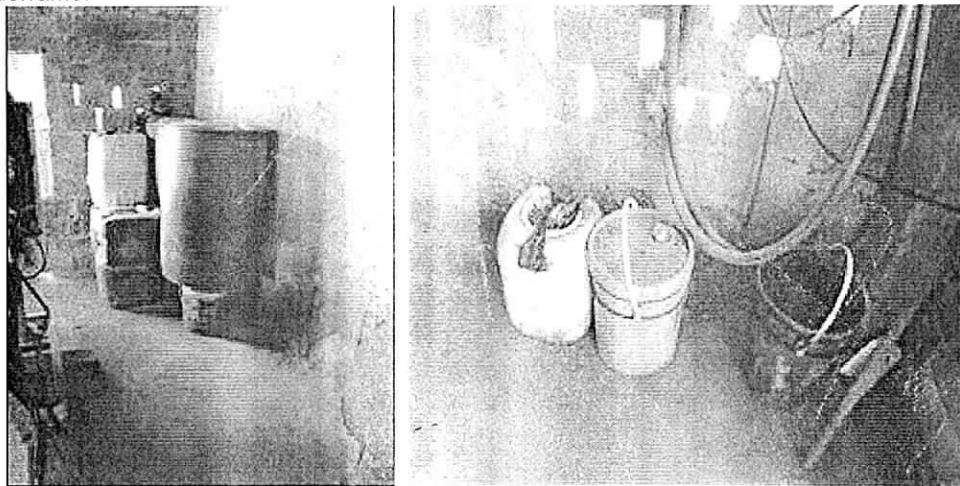
Pre-



- La empresa Molino de Sal EL Guajiro cuenta con una planta eléctrica de mediano tamaño y con un transformador propio; en el momento de la visita la empresa no presentó documentos que demuestren que el transformador que poseen esté libre de PCB.

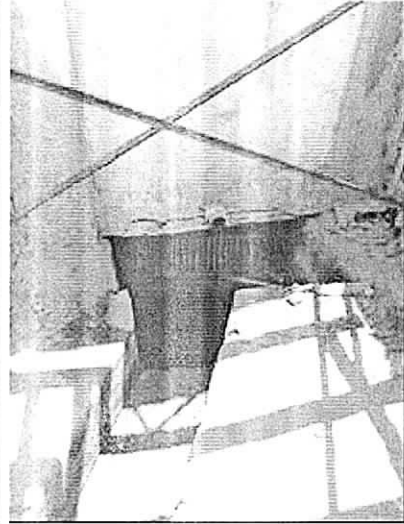
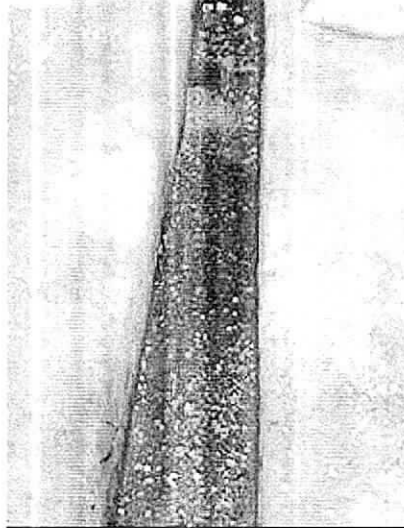
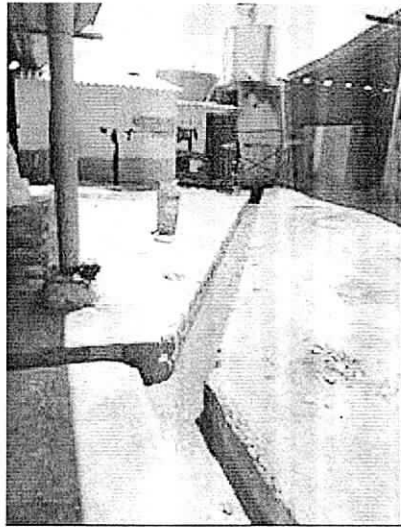


- El combustible (ACPM) utilizado para poner en funcionamiento a la planta eléctrica está dispuesto a un lado de ésta y no cuenta con bermas de contención que eviten cualquier incidente en caso de un derrame.

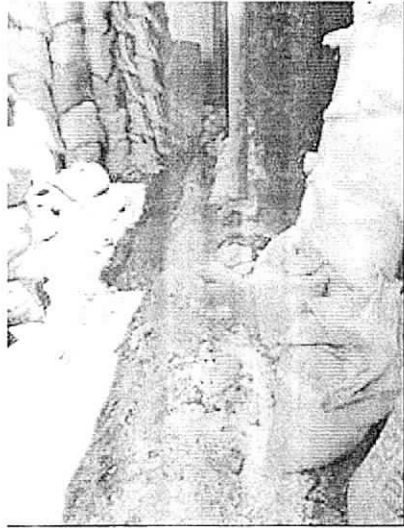


- Durante el recorrido se evidenció que la empresa cuenta con unos canales perimetrales que están distribuidos por toda la zona de almacenamiento de la materia prima (SAL) y los cuales están encargados de guiar las aguas procedentes de las precipitaciones ocurridas de en la zona y las aguas de salmuera provenientes del escurrimiento de los sacos de Sal. Los canales en el momento de la visita se encontraban sin mantenimiento por lo cual fue evidente la gran cantidad de arena y residuos sólidos y partículas de Sal dentro de ellos, además en la zona donde debería realizarse la dilución del agua salina se encuentra colmatada y actualmente no está cumpliendo su objetivo.

Page 2

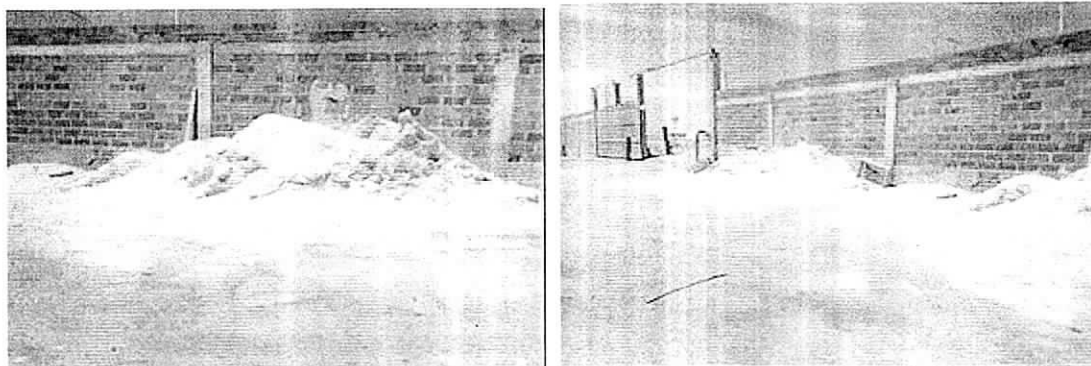


- En la zona donde se acopia la materia prima, se evidenció que la Sal se encuentra regada en el suelo en varios sitios y que presuntamente no han realizado la limpieza diaria a la zona de bodega.



- Se logró observar que en la entrada de la empresa se encuentra almacenada una cantidad considerable de yeso, mineral que está dispuesto directamente sobre el suelo y para lo cual esta empresa no ha solicitado ningún tipo de permiso a CORPOGUAJIRA (la persona que guio la visita comenta que este material se está almacenando temporalmente ahí pues no pertenece a la empresa sino a un amigo).

Pasc.



- La empresa hasta la fecha de la visita no ha entregado a CORPOGUAJIRA los informes trimestrales correspondientes a los seis (6) primeros meses del año 2017.
- En el recorrido realizado se logró apreciar que existen unos tanques plásticos y metálicos donde se disponen los residuos sólidos generados en las actividades de la empresa



➤ **Registro Único Ambiental – RUA para el Sector Manufacturero.**

En el marco de la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones, y que se aplica a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.

El establecimiento MOLINO DE SAL MARINA EL GUAJIRO, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la citada resolución y está inscrito en el Registro Único Ambiental – RUA Manufacturero desde el 19 de marzo de 2013. Ha realizado el registro de la información correspondiente a los periodos de balance 2013, 2014, 2015 y 2016, encontrándose al día con esta obligación.

#### RECOMENDACIONES.

Realizada la visita de seguimiento a la empresa MOLINO DE SAL MARINA EL GUAJIRO, ubicada en el municipio de Uribia, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de generación y manejo de residuos, descarga de aguas residuales y aprovechamiento del recurso hídrico, así como a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 236 de 2002, se recomienda que desde la Subdirección de Autoridad Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se tomen las medidas sancionatorias a que haya lugar considerando lo siguiente:

- La empresa MOLINO DE SAL MARINA EL GUAJIRO, hace uso de un pozo de agua subterránea, sin el debido permiso otorgado por esta Corporación.
- La empresa MOLINO DE SAL MARINA EL GUAJIRO, no realiza un adecuado mantenimiento de los canales perimetrales para que cumplan con el objetivo con el cual fueron construidos y les permita acopiar tanto las aguas de salmuera como las escorrentías pluviales que hayan tenido contacto con ellas.
- La empresa MOLINO DE SAL MARINA EL GUAJIRO no garantiza la respectiva dilución de las aguas de salmuera que se genera en el establecimiento antes de ser entregadas al alcantarillado municipal.
- La empresa MOLINO DE SAL MARINA EL GUAJIRO no cuenta con un permiso de vertimiento de aguas residuales.
- La empresa MOLINO DE SAL MARINA EL GUAJIRO es propietaria de un equipo tipo transformador y no se ha registrado en el Inventario de Bifenilos Policlorados – PCB.
- La empresa MOLINO DE SAL MARINA EL GUAJIRO realiza almacenamiento de combustible en un área sin bermas de contención, favoreciendo la potencial contaminación por derrame de hidrocarburos.
- La empresa MOLINO DE SAL MARINA EL GUAJIRO no presenta informes de cumplimiento ambiental, en donde se contemple el acatamiento de las obligaciones impuestas por CORPOGUAJIRA incluido los soportes de la implementación de medidas ambientales, el manejo y gestión de residuos ordinarios y de RESPEL, entre otros aspectos.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la EMPRESA MOLINO DE SAL EL GUAJIRO MOLINO, Representante Legal por el señor JORGE NOREÑA, Identificado con el C.C. N° 10.532.609, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la EMPRESA MOLINO DE SAL EL GUAJIRO o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

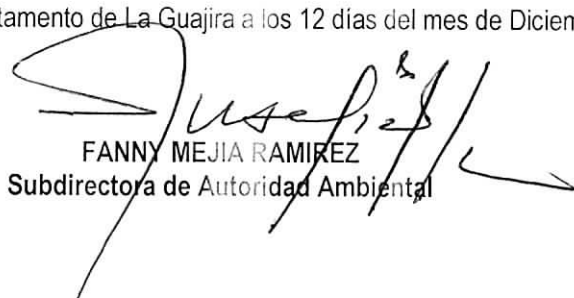
**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 12 días del mes de Diciembre de 2017.



FANNY MEJIA RAMIREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P  
Proyecto: Alcides M